



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14758147

Sincelejo, 29 de enero 2021.

No. Radicado: 08SE2021717000100000393
 Fecha: 2021-01-29 04:13:57 pm
 Remitente: Sede: D. T. SUCRE
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: OUTSOURCING DEL HUILA
 Anexos: 1 Folios: 1
 08SE2021717000100000393

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor,
FRANCISCO SANCHEZ RUBIANO
 Representante legal **OUTSOURCING DEL HUILA**
 KR 8 16 68,
 Email: outsourcingdelhuila2011@hotmail.com
 Girardot - Cundinamarca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRONICO DE LA RESOLUCIÓN NO 0006, DEL 14 DE ENERO 2021
Radicación: 11EE2019747000100001807
Querellante: ENALBA VERGARA SANEZ
Querellado: FRANCISCO SANCHEZ RUBIANO - OUTSOURCING DEL HUILA

Respetado Señor,

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020¹, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, que establece: "Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares". Y teniendo en cuenta que la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el día 28 de febrero de 2021, se procede a hacer la notificación de la Resolución No **0006**, del **14 de enero 2021**, **Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtsucres@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 16 No. 23-26
 Edificio La 16, Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
 (031) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

La notificación se hace a la cuenta de correo outsourcingdelhuila2011@hotmail.com, la cual se encuentra registrada en el RUES y publicada en la página web.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso a dirección de destino.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo constate de cuatro (4) folios.

NOTA: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Atentamente:

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Técnico Administrativo

Anexo(s): cuatro (4) folios Resolución N° 0006 del 14/01/2021.

Dar Respuesta al Correo: murzola@mintrabajo.gov.co

Transcriptor: Gladimith A.

Elaboró: Gladimith A.

Revisó/Aprobó: María D.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 16 No. 23-26
Edificio La 16, Sincelejo - Sucre

Teléfonos PBX
(031) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



14758147

MINISTERIO DEL TRABAJO
 DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 11EE2019747000100001807 de 2019

Querellante: ENALBA VERGARA SANEZ

Querellado: FRANCISCO SANCHEZ RUBIANO - OUTSOURCING DEL HUILA, CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS Y SUMINISTROS, CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019

RESOLUCION No.0006
Del 14 de enero de 2021

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SUCRE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al FRANCISCO SANCHEZ RUBIANO - OUTSOURCING DEL HUILA con NIT No. Matricula Mercantil 32697, dirección Cra 8 No. 16 68 de Girardot, representada legalmente por SANCHEZ RUBIANO FRANCISCO, o quien haga sus veces, CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS Y SUMINISTROS con NIT No. 900127230-9 y ubicada en la Carrera 6B No. 11 11, Representante legal RONNY DE JESUS RIOS SARRIA, o quien haga sus veces, CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019 identificada(o) con **NIT: 901264167** y ubicado en **BG 4 MZ B Par Industrial de Sincelejo** de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

La señora ENALBA VERGARA SANEZ, a través de escrito radicado bajo el No. 11EE2019747000100001807, presentó queja laboral alegando el no pago de la licencia de maternidad.

Con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta y precisar los hechos de la queja, se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, JOSE LUIS VERBEL MARTELO, mediante Auto No.916 del 16 de diciembre de 2019, para adelantar averiguación preliminar contra el CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019

III. ANALISIS PROBATORIO

Obran como pruebas dentro de la presente averiguación preliminar las siguientes:

El funcionario comisionado, requirió a la empresa Consorcio Alianza Empresarial PAE, mediante oficio 08SE2020717000100000108 del 22 de enero de 2020, a través del cual se le solicita toda la información relacionada con la contratación laboral de la señora Enalba Vergara Sanez

Mediante documento, radicado en este despacho el día 24 de enero de 2020, bajo el No.11EE2020717000100000100 el Consorcio Alianza Empresarial PAE envió documento en donde expresa:

“los pagos realizados a la señora ENALBA VERGARA SANES y a las otras manipuladoras de alimentos del Municipio de Tolviejo se realizaron conforme a raciones alimentarias preparadas y previamente

2
RESOLUCION No. 0006 del 14 de enero de 2021 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

certificadas por la rectora de la institución en los tiempos y términos correspondientes a la operación del programa de alimentación PAE SUCRE 2019.

La señora ENALBA VERGARA SANES recibió su pago por todas y cada una de las raciones preparadas y servidas según lo inicialmente pactado y muy a pesar de no continuar preparando ni sirviendo raciones por su embarazo y parto. El tiempo que estuvo embarazada jamás notificó al consorcio de su estado de embarazo y solo nos enteramos de su estado cuando se ausentó de manera permanente de la preparación de raciones en la institución educativa la inmaculada concepción del municipio de Tolúviejo, tampoco se nos notificó por parte de la señora ENALBA VERGARA SANES sobre la autorización de licencia de maternidad y licencia expedida por IPS y EPS.

A pesar de lo anterior, el consorcio a través de mi persona sagradamente hicimos las liquidaciones y pagos a seguridad social conforme a acuerdo entre las partes y bajo el decreto 2616 de 2013. De igual forma, se le pagó y liquidó las raciones preparadas en sitio certificadas por el rector de la institución como si hubiera trabajado todo el tiempo de operación del programa PAE en su institución respetándole su tiempo de gestación y periodo de maternidad.

Como prueba de lo anterior el consorcio aportó la siguiente documentación:

-Copia de conformación del CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019 (12) FOLIOS

- Copia del contrato de trabajo de la señora ENALBA VERGARA SANES (4) FOLIOS dicho contrato es un "contrato individual de trabajo por obra labor, el objeto del contrato es: "el objeto del presente contrato es la prestación por parte de la manipuladora de alimentos en la institución educativa de sus servicios como manipuladora de alimentos bajo la modalidad de contrato menor a un mes y a tiempo parcial "

La duración: "las actividades objeto del presente contrato serán ejecutadas por el trabajador y están sujetas al plazo de ejecución de la operación de mercado abierto OMA 34316452 de 2019 bolsa mercantil de con destino al departamento de sucre: cuyo objeto es la operación y ejecución del programa de alimentación escolar PAE SUCRE 2019, durante máximo ciento cincuenta y cinco (155) días del calendario escolar, pagos en cuotas mensuales vencidos

VALOR: Para efectos fiscales el valor total de este contrato será por el valor que resulta de multiplicar el número de raciones preparadas y estudiantes efectivamente atendidos diaria y periódicamente por el valor unitario de preparación por ración destinado por la entidad para pago a manipulador de alimentos, que constituye y determinara el pago a favor del trabajador correspondiente al valor del presente contrato"

- Copia de pago de los aportes al sistema de seguridad social de la seora ENALBA VERGARA SANES (20) FOLIOS

NUMERO DE PLANILLA	FECHA DE PLANILLA	DE	NOMBRE	PAGO / DIAS
8492268641	13/05/2019		ENALBA VERGARA	\$50.200 / 6 DIAS
8492268642	13/05/2019		ENALBA VERGARA	\$91.600 / 14 DIAS
8493317266	10/06/2019		ENALBA VERGARA	\$91.600 / 14 DIAS
8494663621	19/07/2019		ENALBA VERGARA	\$91.600 / 14 DIAS
8495708424	14/08/2019		ENALBA VERGARA	\$91.600 / 14 DIAS
8496861355	16/09/2019		ENALBA VERGARA	\$91.600 / 14 DIAS
8498089518	16/10/2019		ENALBA VERGARA	\$91.600 / 14 DIAS
8498974686	19/11/2019		ENALBA VERGARA	\$91.600 / 14 DIAS
9400407363	17/12/2019		ENALBA VERGARA	\$91.600 / 14 DIAS
9400579845	05/12/2019		ENALBA VERGARA	\$91.600 / 14 DIAS

- Copia de las planillas de pago por racione preparadas de la señora ENALBA VERGARA SANES y sus compañeras (10 folios) FIRMADAS"

Planilla 1 por valor de \$ 265000
Planilla 2 por valor de \$ 387.000
Planilla 3 por valor de \$ 245.700
Planilla 4 por valor de \$ 228.150
Planilla 5 por valor de \$ 317.520
Planilla 6 por valor de \$ 353.700

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Planilla 7 por valor de \$ 281.520
Planilla 8 por valor de \$ 297.585
Planilla 9 por valor de \$ 87.525
Planilla 10 por valor de \$ 205.346

IV.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6º de la Ley 1610 de 2013 y 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para decidir la presente actuación administrativa, debemos señalar que con la queja presentada, la señora Enalba Vergara Sanes, no acreditó su estado de embarazo; como tampoco haber notificado al consorcio su estado de embarazo, con lo cual garantizaba su estabilidad laboral reforzada por motivo de embarazo.

Ahora bien, sobre el pronunciamiento realizado por el Consorcio, a través del escrito de día 24 de enero de 2020, bajo el No. 11EE2020717000100000100, se deduce que no existió un despido de la trabajadora por parte del consorcio, teniendo en cuenta que según lo manifestado fue la señora ENALBA VERGARA SANES, quien se ausentó de sus labores.

Sobre la estabilidad laboral reforzada de la trabajadora en estado de embarazo la Corte Constitucional ha fijado unos lineamientos en la Sentencia de Unificación 070-2013, los cuales viene a ser ratificados con las reglas establecidas en la SU-075 de 2018, en donde se establece entre sus requisitos el conocimiento del embarazo por parte del empleador, al establecer:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA-Reglas jurisprudenciales fijadas en sentencia SU.070/13

Debido a la existencia de una considerable dispersión de posturas jurisprudenciales en relación con el alcance de la protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada, esta Corporación profirió la Sentencia SU-070 de 2013, a través de la cual unificó los criterios que sostuvieron las distintas Salas de Revisión de la Corte y sistematizó las pautas normativas aplicables al asunto. En este sentido, la Sala Plena estableció dos reglas principales en relación con esta materia: (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. (ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.

Para decidir la presente actuación administrativa, debemos recordarles a las partes, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias". El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter-partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas" 35, 36.

En este entendido, la facultad sancionatoria está determinada en la infracción objetiva de la norma laboral por acción u omisión del investigado, sin que amerite un juicio de valor y la declaración de derechos de carácter individual.

4
RESOLUCION No. 0006 del 14 de enero de 2021 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Dado que no se evidenció una violación directa de la norma sustancial, al no probar la parte querellante haber puesto en conocimiento del empleador su estado de embarazo, se dejará en libertad a la parte querellante para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, en reclamo de sus pretensiones.

Con base en las consideraciones anotadas, revisadas las pruebas arrimadas a la presente actuación administrativa, este despacho considera que no existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la Coordinación Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos Y Conciliación De La Dirección Territorial De Sucre Del Ministerio Del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2019747000100001807 contra CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante la señora ENALBA VERGARA SANES de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra el CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control,
Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E39066104-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Claudia Alicia Polo Castaneda <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Claudia Alicia Polo Castaneda <cpolo@mintrabajo.gov.co>)

Destino: outsourcingdelhuila2011@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Febrero de 2021 (15:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Febrero de 2021 (15:20 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRONICO DE LA RESOLUCIÓN NO 0006, DEL 14 DE ENERO 2021 Radicación:
11EE2019747000100001807 (EMAIL CERTIFICADO de cpolo@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

FAVOR DAR RESPUESTA UNICAMENTE AL CORREO: murzola@mintrabajo.gov.co<mailto:murzola@mintrabajo.gov.co>
MARIA ELENA DEL VALLE URZOLA

Sincelejo, 29 de enero 2021.

085E2021717000100000393

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,

FRANCISCO SANCHEZ RUBIANO

Representante legal OUTSOURCING DEL HUILA

KR 8 16 68,

Email: outsourcingdelhuila2011@hotmail.com<mailto:outsourcingdelhuila2011@hotmail.com>

Girardot - Cundinamarca

